

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

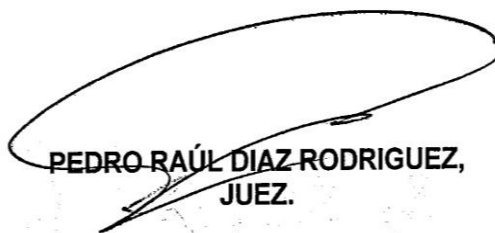
REF: Proceso divisorio promovido por MARIELA RINCÓN PAEZ y OTROS, contra GLORIA ELENA RINCÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00387-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la demandada ANA CECILIA RINCÓN MARÍN, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido, para lo cual anexó constancia del envío de la comunicación de renuncia la renuncia al poder; así mismo, deprecó el aplazamiento de la audiencia programada para el 11 de marzo de 2021.

Estudiada la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada ANA CECILIA RINCON MARÍN, se observa que la misma se ajusta a lo consagrado por el artículo 76 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, téngase por terminado el poder especial conferido al abogado RICARDO BARROSO ÁLVAREZ, por la prenombrada demandada; lo anterior, desde el 14 de febrero de 2022.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate señalada para el día de mañana, la misma se advierte improcedente, en razón a que el profesional del derecho petente carece de poder para actuar a nombre de la demandada ANA CECILIA RINCON MARÍN, pues su renuncia operó desde el 14 de febrero de 2022, tal como lo establece el artículo 76 del C.G. del P; en consecuencia, se deniega lo solicitado.

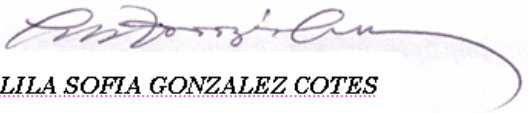
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 033



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por JAIVER SOLANO GALVAN y OTROS, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00042-00.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por el demandado JONH ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se observa por el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual se procederá a su admisión.

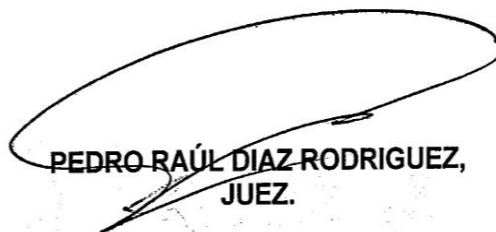
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por JONH ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese del presente proveído a la convocada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma indicada en el artículo 294 del C.G del P; lo anterior, por expresa disposición del parágrafo único del artículo 66 ibidem.

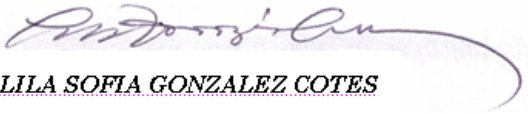
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 033



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ y OTROS contra JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00201-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ y OTROS contra JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA y OTROS, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ, ISABEL MARÍA ARRIETA NOVOA, ROBINSON ROBERTO JIMÉNEZ VEGA y NANCY DEL ROSARIO QUIROZ ORTEGA contra JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA, MARIO GUTIERREZ HENAO, EXPRESO BRASILIA S.A., representada legalmente por ANGEL CONDE ALVAREZ, y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por MATHEW EDWIN JOHNSON.

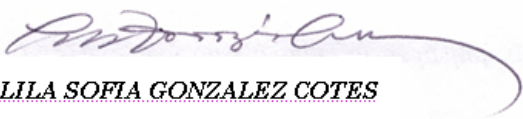
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase a la abogada YANISSSE JANETH SALGADO ROMERO, como apoderado judicial de HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ, ISABEL MARÍA ARRIETA NOVOA, ROBINSON ROBERTO JIMÉNEZ VEGA y NANCY DEL ROSARIO QUIROZ ORTEGA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>11</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>_033_</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL y OTROS contra JORGE ARMANDO PEREA MOSQUERA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00202-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL y OTROS contra JORGE ARMANDO PEREA MOSQUERA, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL, JUANA JULIA VIDAL SOLANO, RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ LLORENTE y ALBA LUCÍA TORRES contra JORGE ARMANDO PEREA MOSQUERA, MARIO GUTIERREZ HENAO, EXPRESO BRASILIA S.A., representada legalmente por ANGEL CONDE ALVAREZ, y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por MATHEW EDWIN JOHNSON.

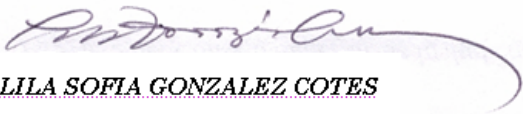
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase a la abogada YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, como apoderada judicial de JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL, JUANA JULIA VIDAL SOLANO, RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ LLORENTE y ALBA LUCÍA TORRES; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>11</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>033</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

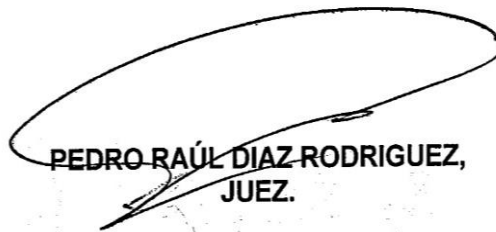
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por JAIVER SOLANO GALVAN y OTROS, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al contestar la demanda la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó objeción al juramento estimatorio realizado por los demandantes, resulta dar aplicación a lo normado por el artículo 206 del C. G. del P., concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a dicha objeción.

Por último, reconózcase a la abogada YANETH PINZON LEÓN, como apoderada judicial de la JONH ALEXANDER VILLALOBOS VASQUEZ; lo anterior, en los términos y para los fines y facultades dl poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

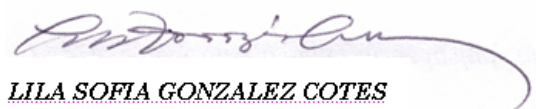


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 033



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por MARIO ALBERTO DELGADO BEDOYA contra NAHUM ALBERTO ARIAS RUEDA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00061-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los poderes especiales otorgados por los demandados ROSA INÉS PAEZ MANOSALVA, MILDRED ARIAS MARTÍNEZ y JAVIER ALBERTO ARIAS COGOLLO, se aprecia que los mismos se ajustan a lo consagrado en el artículo 74 y subsiguientes del C.G. del P., por lo que se procederá al reconocimiento de personería, lo que a su vez conlleva a la necesidad de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G. del P., en el entendido de tener a los prenombrados demandados como notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NAHUM ALBERTO ARIAS MENESES, se aprecia que la misma fue despachada de manera favorable por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, con el que se admitió la demanda, sin que la mencionada agencia judicial hubiere dado cumplimiento a la orden impartida en dicho proveído, por lo que se estima necesario ordenar a la secretaría de éste despacho proceder al emplazamiento tanto de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho al inmueble objeto de prescripción, como la de los herederos indeterminados del causante ARIAS MENESES, exceptuando el de los herederos determinados, en razón a que estos fueron llamados como demandados y se indicó su lugar para notificaciones.

Con relación a la terminación del proceso deprecada por el apoderado judicial de los demandados ROSA INÉS PAEZ MANOSALVA, MILDRED ARIAS MARTÍNEZ y JAVIER ALBERTO ARIAS COGOLLO, se tiene que la

misma resulta notoriamente improcedente, debido a que su fundamento no se ajusta a ninguno de los eventos señalados en el artículo 278 del C.G. del P., razón más que suficiente para denegarla.

En lo atinente a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, en el sentido de restablecerle el derecho transgredido con ocasión al desalojo del bien inmueble objeto del proceso, el que fue ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, observa el despacho la improcedencia de la misma, pues tal pedimento escapa a la órbita de acción de éste despacho dentro del presente trámite, siéndole absolutamente inviable revocara las decisiones adoptadas por otra agencia judicial en trámites distintos a aquel respecto al cual se tiene el conocimiento, motivo más que suficiente para su rechazo.

Por último, se aprecia que luego de proferido el auto admisorio de la demanda calendado 18 de agosto de 2020, la parte demandante no ha culminado los trámites correspondientes a la notificación personal de dicho proveído a la totalidad de los demandados, por lo que se ordenará requerirlos para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, culminen la notificación personal del auto admisorio a los demandados NAHUM ALBERTO y MAIRA ALEJANDRA ARIAS RUEDA, so pena de tener por desistida la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado ARGEMIRO SANCHEZ PÉREZ, como apoderado judicial de los demandados ROSA INÉS PAEZ MANOSALVA, MILDRED ARIAS MARTÍNEZ y JAVIER ALBERTO ARIAS COGOLLO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener a los demandados ROSA INÉS PAEZ MANOSALVA, MILDRED ARIAS MARTÍNEZ y JAVIER ALBERTO ARIAS COGOLLO, como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de ésta providencia.

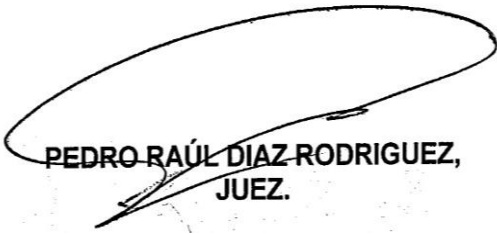
TERCERO: Ordenar a la secretaría del despacho proceder al emplazamiento tanto de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho al inmueble objeto de prescripción, como el de los herederos indeterminados del causante NAHUM ALBERTO ARIAS MENESES.

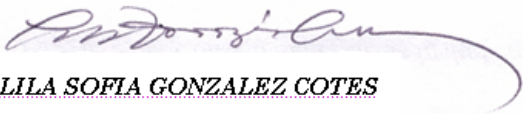
CUARTO: Denegar la terminación del proceso deprecada por el apoderado judicial de los demandados ROSA INÉS PAEZ MANOSALVA, MILDRED ARIAS MARTÍNEZ y JAVIER ALBERTO ARIAS COGOLLO.

QUINTO: Denegar el restablecimiento de derechos del demandante, requerido por su procuradora judicial.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, culmine la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados NAHUM ALBERTO y MAIRA ALEJANDRA ARIAS RUEDA, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>11</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>033</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por COALCESAR LTDA, contra HENRY MONTES GIL y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00035-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la demandante allegó liquidación del crédito, solicitó la notificación de los acreedores hipotecarios, la expedición de despachos comisorios, el relevo del secuestre, el traslado de la liquidación del crédito, y su improbación.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la necesidad de dar pronunciamiento a ellas, advirtiéndole que las mismas son notoriamente improcedentes, pues el proceso se encuentra suspendido a partir del 29 de diciembre de 2019, fecha en la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante resolución 2017330007005, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la demandante, la cual se prorrogó por 2 años mediante resolución ejecutiva No. 064 del 14 de mayo de 2020.

Siendo ello así, deviene irremediable el rechazo de las solicitudes, advirtiéndole al petente que deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de solicitud hasta tanto se levante la suspensión procesal que por ley pesa sobre el proceso.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

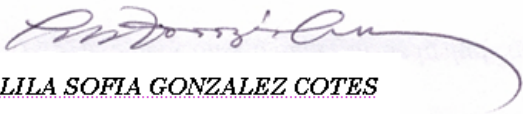
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente las solicitudes presentadas por la parte demandante, hasta tanto se levante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios que pesa sobre ella.

SEGUNDO: Advertir al apoderado judicial de la demandante que deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de solicitud hasta tanto se levante la suspensión procesal que por ley pesa sobre su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>11</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>033</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



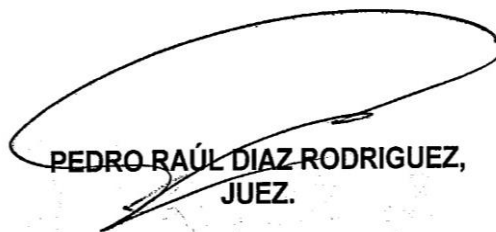
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00026 -00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que, el excepcionante remitió al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes josejasth1@hotmail.com; el traslado de los escritos contentivos de las excepciones, cumpliéndose así con lo normado en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806/20, con lo que se entiende surtido el traslado deprecado, razón más que suficiente para despachar de manera negativa lo solicitado, en consecuencia se deniega el traslado de los escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

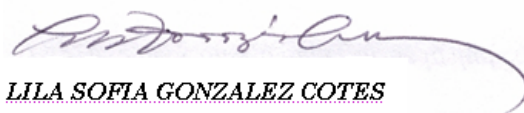


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 033



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



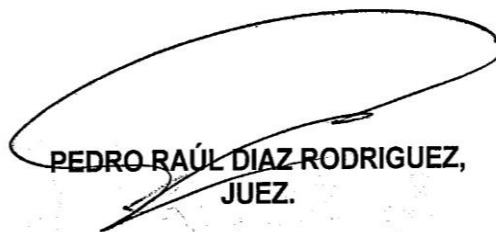
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00115 -00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que, el excepcionante remitió al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes josejasth1@hotmail.com; el traslado de los escritos contentivos de las excepciones, cumpliéndose así con lo normado en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806/20, con lo que se entiende surtido el traslado deprecado, razón más que suficiente para despachar de manera negativa lo solicitado, en consecuencia se deniega el traslado de los escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

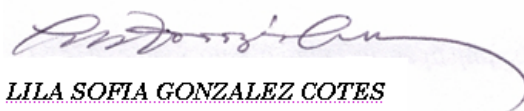


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 033



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria